

Decreto Provincial E N° 886/1990

Reglamenta Ley Provincial E N° 2043

Artículo 1º - El Fondo de Promoción Económica para el desarrollo de Áreas de Frontera se constituirá con los aportes de la Provincia indicados en el artículo 3º de la Ley Provincial E N° 2043, el recupero de los créditos e intereses otorgados a través de este Fondo y de todo otro que el Poder Ejecutivo considere conveniente asignarle.

Artículo 2º - A los efectos de integrar el cuerpo que la Ley prevé como Autoridad de Aplicación de la misma, el Consejo Deliberante de la ciudad de El Bolsón y el Ministerio de Producción deberán elegir un representante.

Artículo 3º - La Autoridad de Aplicación cuidará que los montos otorgados a través del presente Fondo signifiquen un alto impacto social, económico y demográfico. Para ello tendrá en cuenta la guía de actividades detallada en el Anexo A de la Ley Provincial E N° 2043. También podrán ser beneficiados por el régimen de la presente Ley las empresas que radicadas en áreas de Frontera, sean declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 4º - La Autoridad de Aplicación está facultada para requerir toda la información necesaria a dependencias e instituciones públicas y privadas, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º - Para que la Autoridad de Aplicación pueda considerar una solicitud de fondos, el solicitante deberá demostrar que se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Estado Provincial. En caso de que el solicitante sea una asociación o una sociedad, los integrantes de su cuerpo directivo deberán cumplir con el mismo recaudo respecto a sus obligaciones fiscales personales. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo automático de la solicitud.

Artículo 6º - Las solicitudes de otorgamiento de fondos y de créditos especiales por la aplicación de la Ley Provincial E N° 2043 deberán ser presentadas por los interesados a la Autoridad de Aplicación, debiendo contener los datos y documentación que dicha Autoridad establezca.

Artículo 7º - Los recursos provenientes del Fondo se destinarán a financiar inversiones en Activo Fijo y Activo de Trabajo. Para inversiones en Activo Fijo, el solicitante deberá justificar por lo menos el 35 por ciento del aporte genuino de capital.

Artículo 8º - Los beneficiarios de un crédito de este Fondo no podrán acceder a otro crédito promocional del Estado Provincial hasta tanto no cancelen el mismo.

Artículo 9º - Los solicitantes deberán presentar un cronograma de inversiones en el que se indicará la fecha de realización de los trabajos, construcciones o erogaciones previstas vinculadas con el proyecto. La Autoridad de Aplicación deberá constatar el cabal cumplimiento del mismo en tiempo y forma.

Artículo 10 - Aprobada la solicitud, la Autoridad de Aplicación y el beneficiario suscribirán un contrato donde se especificarán las condiciones generales y

particulares del crédito, con la inclusión de las penalidades aplicables por incumplimiento y el detalle de las garantías exigidas al beneficiario.

Artículo 11 - Aceptada la solicitud, la Autoridad de Aplicación deberá emitir una Disposición, en que se indicará mínimamente el monto otorgado, el nombre y el domicilio del beneficiario, el destino de lo acordado, el interés pactado y la forma de cancelación o reintegro, si correspondiese.

Artículo 12 - La Autoridad de Aplicación podrá conceder un plazo de gracia para la amortización del capital que no podrá exceder los dos (2) años contados a partir de la primera entrega de fondos. La tasa de interés de los créditos será la establecida por la Ley Provincial E Nº 2043.

Artículo 13 - La cancelación de los créditos será efectuada según lo disponga la Autoridad de Aplicación, no pudiendo en ningún caso exceder a los ocho (8) años contados a partir de la fecha de la primer entrega de fondos.

Artículo 14 - La entrega de fondos a los beneficiarios se efectuará a través del Agente Financiero de la Provincia. A tal fin, la Autoridad de Aplicación procederá a la apertura de las cuentas bancarias necesarias para el correcto cumplimiento de sus funciones. El Estado Provincial transferirá a estas cuentas las sumas correspondientes de conformidad a las partidas presupuestarias aprobadas, dentro de un plazo máximo de 45 días corridos, contados desde la fecha de solicitud por parte de la Autoridad de Aplicación. La obligación de efectuar esta transferencia corresponde al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Artículo 15 - La Autoridad de Aplicación liberará las sumas acordadas a los beneficiarios contra certificación de obras realizadas o cumplimiento de compromisos contraídos, pudiendo efectuarse entregas parciales, y una vez cumplidas las exigencias que la entidad financiera interviniente le solicite al beneficiario.

Artículo 16 - Los beneficiarios de créditos especiales de este Fondo deberán efectuar el pago de sus obligaciones a través del depósito de sus cuotas en las cuentas bancarias que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17 - A los fines de la asignación de los fondos ingresados a las cuentas bancarias antes mencionadas, se entenderá que sólo corresponde darle el destino específico por localidad a los aportes provenientes de la aplicación del artículo 3º de la Ley Provincial E Nº 2043. Las sumas provenientes del recupero de cuotas de capital, cobro de intereses y de otros aportes otorgados por el Estado Provincial o Nacional podrán ser asignados por la Autoridad de Aplicación de la manera que considera más adecuado para el logro de los objetivos de la Ley Provincial E Nº 2043.